

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.198

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 49 de 4 de diciembre de 1984, por la cual se dicta el reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

(de 4 LEY No. 49
de Diciembre de 1984)

Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TITULO I

DE LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPITULO I

De la Instalación

Artículo 1.- La Asamblea Legislativa se instalará y sesionará por derecho propio en el Salón de Reuniones del Palacio Justo Arosemena, ubicado en la capital de la República, o donde lo dispusiere la mayoría de los Legisladores, conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución.

Artículo 2.- Reunida la Asamblea y llamados a lista los Legisladores por el Secretario General de la Corporación, el quórum reglamentario se determinará al estar presente más de la mitad de los miembros que la componen.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:**
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**MATILDE DIFAZ DE LEON**
Subdirectora**OFICINA:**
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Artículo 3.- En la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa y comprobada la existencia del quórum reglamentario, el Presidente procederá a juramentar a los Legisladores de la siguiente manera:

"JURAN USTEDES A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONGA EL CARGO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA".

y ellos contestarán:

"SI JURO".

Artículo 4.- Acto continuo se procederá a la elección del Presidente en votación nominal y el Legislador que resultare electo se posesionará de la Presidencia de la Asamblea después de ser juramentado por el Presidente anterior.

En seguida, se procederá separadamente a la elección, también nominal, del Primer y del Segundo Vicepresidente y los dignatarios electos ocuparán sus puestos después de ser juramentados por el Presidente.

Finalmente, se procederá a la elección nominal del Secretario General y del Subsecretario General. Una vez elegidos se les juramentará en presencia de la Asamblea e inmediatamente ocuparán sus puestos.

El Presidente y en su defecto los Vicepresidentes por su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del presente período constitucional. En los sucesivos períodos constitucionales presidirá provisionalmente la sesión de instalación el Legislador que resulte el primero en el orden alfabético.

Artículo 5.- El Presidente de la Asamblea nombrará una comitiva compuesta de cinco (5) Legisladores para que invite al Presidente de la República a la instalación de la Cámara Legislativa.

Mientras la comitiva cumple su cometido, se declarará un receso.

Artículo 6.- Cuando haya regresado la comitiva en compañía del Presidente de la República, se reanudará la sesión. Acto seguido el Presidente de la Asamblea leerá su discurso y después el Presidente de la República dará su mensaje. Luego de concluido el acto protocolar, el Presidente de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

Artículo 7.- Ninguna sesión de instalación de la Asamblea podrá ser alterada por acto no prescrito específicamente en este Reglamento, ni podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 8.- Siempre que en la sesión de instalación se elijan los nuevos dignatarios de la Asamblea Legislativa, como en cualquier otra ocasión, los electos prestarán el juramento de estilo mencionado en el artículo 3 de este Reglamento al encargarse de sus puestos y todos los concurrentes se pondrán de pies.

Se procederá, también así, cuando se trate del juramento de cualquier funcionario que tome posesión del cargo ante la Asam-

blea.

Artículo 9.- En la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa, sea que en ella se efectúe o no la toma de posesión del Presidente de la República, los funcionarios que tienen asiento en el recinto, al igual que los Legisladores, estarán en el deber de concurrir vestidos conforme lo establezca la Directiva de la Asamblea. La misma regla se observará para cualquier otra sesión plenaria. Durante todas las sesiones plenas los Legisladores asistirán con traje de calle (saco y corbata).

CAPITULO II

De la Toma de Posesión del Presidente de la República

Artículo 10.- Cuando la fecha de instalación de la Asamblea Legislativa coincida con la iniciación del período del Presidente de la República, una vez instalada, el Presidente de la Cámara designará de su seno dos (2) comitivas compuestas de cinco (5) Legisladores cada una, con encargo, la una de avisar al Presidente de la República saliente sobre la instalación de dicho Cuerpo; y la otra, de conducir al recinto de la Asamblea al Presidente electo.

Artículo 11.- Llegados los invitados, acompañados por la comitiva respectiva, el Presidente de la República saliente leerá su mensaje a la Nación. Seguidamente se decretará un receso y luego del mismo, el Presidente electo entrará al recinto y prestará, con los Vicepresidentes, juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, posesionándose de los cargos. A continuación, se pronunciarán los discursos alusivos al acto que deben leer, en su orden, el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República. Ambos dignatarios tomarán asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea y a

la izquierda de éste, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO II

DE LOS DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEMAS

SERVIDORES DE LA MISMA

CAPITULO I

De la Directiva de la Asamblea Legislativa

Artículo 12.- La Directiva de la Asamblea Legislativa estará compuesta por el Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El Secretario General de la Asamblea, y en sus ausencias el Subsecretario General, actuarán como Secretario con derecho a voz.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Directiva de la Asamblea Legislativa:

1. procurar que cada Legislador sea miembro de una de las Comisiones de la Asamblea Legislativa;
2. preparar el Orden del Día;
3. autorizar los gastos imprevistos y extraordinarios de la Asamblea;
4. mejorar la Biblioteca de la Asamblea con la adquisición de obras de consulta;
5. aprobar el Reglamento del Personal de la Asamblea, que al efecto redactará el Secretario;
6. cuidar el mantenimiento del orden y de la observancia de las reglas establecidas para el régimen interior de la Asamblea; y
7. cumplir los demás deberes que este Reglamento imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por la Asamblea Legislativa.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir con derecho a voz, los Legisladores designados como coordinadores de cada uno de los partidos políticos representados en la Cámara.

Artículo 14.- El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea durarán en sus cargos un año. Al terminar cada Legislatura continuarán en sus funciones durante el período de receso.

Estos dignatarios no podrán ser reelectos.

SECCION I

Del Presidente

Artículo 15.- El Presidente de la Asamblea Legislativa es el representante legal del Organo Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. presidir la Asamblea Legislativa y dirigir sus debates;
2. requerir a los Legisladores para que concurran puntualmente a las sesiones;
3. mantener el orden de las sesiones y cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
4. firmar las leyes y resoluciones que expida la Asamblea Legislativa;
5. consultar o informar a la Directiva sobre el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Asamblea;
6. autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo a este Reglamento, al Reglamento de Personal y al Presupuesto;
7. dar, a nombre de la Asamblea, respuesta a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que a la Cámara corresponda cuando ellas no se encomiendan a otros Legisladores;

8. juramentar a los funcionarios, que por virtud de su cargo, deban tomar posesión ante la Asamblea;
9. firmar las actas de las sesiones;
10. decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario General pasar sendas copias a los Legisladores;
11. solicitar a las oficinas públicas los documentos que hayan sido pedidos en la Asamblea por algún Legislador, o que soliciten las Comisiones para el despacho de los negocios que tengan a su cargo.
12. hacer requerimientos y advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo;
13. exigir el auxilio de la Fuerza Pública, siempre que sea necesario, para guardar o restablecer el orden en el local de la Asamblea y dar protección y seguridad a los miembros de ésta;
14. nombrar durante los debates, los grupos especiales o comitivas que sean necesarios para el estudio de los asuntos que no estén atribuidos a las Comisiones Permanentes;
15. imponer a las personas que concurran a la Asamblea y perturben el orden de las sesiones o irrespeten al Organo Legislativo, a su Presidente o a alguno de sus miembros, las siguientes sanciones:
 - a) amonestación por haber faltado al orden;
 - b) expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo aún haciendo uso del auxilio de la Fuerza Pública; y

c) multa hasta por B/.50.00.

Las sanciones impuestas por el Presidente de la Asamblea, en uso de estas facultades, son inapelables.

El Presidente referirá a la autoridad competente a los que incurran en falta o delito.

16. al finalizar su gestión, entregar formalmente al nuevo Presidente, bajo inventario, todos los bienes de la Asamblea. También deberá coordinar, cuando sea el caso, la entrega de archivos de Secretaría a los nuevos dignatarios; y

17. ejercer las demás funciones que señalen las leyes o este Reglamento y cumplir cuantos deberes correspondan al cargo que desempeña; así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Cámara.

SECCION II

De los Vicepresidentes

Artículo 16.- Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus faltas temporales o accidentales y cuantas veces deje la silla presidencial para tomar parte en la discusión como simple Legislador, cosa que deberá hacer cuando desee participar en el debate.

Artículo 17.- A falta del Presidente y de los Vicepresidentes, cuando no se tratare de falta absoluta y si fuere urgente la celebración de la sesión por tratarse de asunto cuya gravedad e importancia así lo demande, presidirán los que fueren electos Ad-Hoc por el término indispensable de la sesión.

Esta elección será nominal y la dirigirá el Legislador cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético de la lista.

Artículo 18.- El Legislador que estuviere presidiendo, llevará

el título de Presidente Provisional y cumplirá los deberes del cargo.

Artículo 19.- Toda vacante absoluta del Presidente o de los Vicepresidentes será llenada por una nueva elección.

CAPITULO II

De la Secretaría General de la Asamblea Legislativa

Artículo 20.- La Asamblea Legislativa tendrá un Secretario General y un Subsecretario General elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 21.- Para ser Secretario General o Subsecretario General se requiere:

1. ser panameño;
2. haber cumplido 25 años de edad;
3. ser idóneo para el cargo; y
4. no haber sido condenado por delitos penales o contra la Administración Pública.

Artículo 22.- El Secretario General y el Subsecretario de la Asamblea Legislativa ejercerán sus funciones desde el momento en que se eligen, hasta finalizar el período de la Asamblea que los designó. Tanto el Secretario General, como el Subsecretario General, son funcionarios administrativos de la Asamblea Legislativa.

El Secretario General y el Subsecretario General podrán ser removidos de sus cargos por la mayoría absoluta de la Asamblea, por las siguientes razones:

1. incumplimiento manifiesto de los deberes y obligaciones que le imponga este Reglamento;
2. desacato a las instrucciones que imparta el Presidente de la Asamblea Legislativa; e

3. irrespeto o agresión a alguno de los Legisladores.

Además, el Secretario General y el Subsecretario General podrán ser removidos de sus cargos cuando lo decidan las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 23.- Son deberes del Secretario General:

1. asistir con puntualidad al despacho de la Secretaría y a todas las sesiones de la Asamblea Legislativa;
2. revisar las actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas con toda veracidad y en forma sumaria, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión siguiente;
3. dar lectura en alta voz a las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones;
4. anunciar los resultados de las votaciones ordinarias, nominales y secretas;
5. firmar, después del Presidente de la Asamblea, las actas de las sesiones, las leyes o resoluciones y los demás documentos que necesiten de su firma para que se tengan como auténticos;
6. pasar todo proyecto que hubiere sido aprobado en segundo debate, a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo, para que fuere presentado en tercer debate en la forma como deba ser adoptado en definitiva;
7. redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar;
8. redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa;
9. informar al Presidente de toda documentación para su conocimiento. Este la regresará a la Secretaría Gene-

- ral con la leyenda "Enterado" y solicitará lo que crea conveniente;
10. llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que pasen a las Comisiones, grupos especiales o comitivas de la Asamblea;
 11. llevar un registro de la hora y fecha en que es presentado cada proyecto de Ley o de Acto Constitucional, haciendo las anotaciones marginales necesarias en cada uno de éstos;
 12. preparar, de acuerdo con el Presidente, el Reglamento de Personal para su aprobación por la Directiva;
 13. llevar un registro en que conste el curso que el Presidente ordene dar a los asuntos a su cargo, registro que podrán consultar los Legisladores cuando lo estimen conveniente;
 14. dar a los Legisladores los informes que estos le pidan en relación con los asuntos que reposen en Secretaría y poner a su disposición los documentos que pidan y que deban consultar para el desempeño de sus labores;
 15. expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado;
 16. hacer y conservar el inventario de la biblioteca, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea;
 17. introducir al recinto de la Asamblea a los Suplentes de Legisladores, cuando estos vayan a ser juramentados, y a los invitados especiales de la Asamblea,

- cuando el Presidente de ésta no disponga nombrar una comitiva para tal efecto;
18. dirigir y revisar las publicaciones oficiales de la Asamblea;
 19. entregar formalmente y bajo inventario, a quien lo reemplace, los archivos, dependencias, bienes y valores de la Asamblea; y,
 20. desempeñar las demás obligaciones que corresponda a su cargo y cumplir, y hacer cumplir, las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea, en uso de sus atribuciones.

Artículo 24.- El Secretario General es el Jefe de la Secretaría de la Asamblea y a él corresponde ordenar el arreglo del despacho.

Son sus subordinados el Subsecretario General y todos los demás servidores de la Asamblea, de cuyas omisiones o descuidos el Secretario General es responsable; así como de la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea.

Artículo 25.- Cuando el Secretario General deba dar alguna certificación la dará sólo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y remitiéndose a ello.

Artículo 26.- Toda vacante absoluta del Secretario General, o del Subsecretario General, será llenada por nueva elección.

Artículo 27.- Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario General.

Artículo 28.- El Subsecretario General es auxiliar del Secretario General y lo reemplaza en sus faltas temporales. Por consiguiente desempeñará las labores de éste, siempre que sea necesario, cumpliendo, además, los deberes que le imponga el re-

glamento interno de la Secretaría y las Órdenes que le impartan la Directiva, el Presidente o el Secretario General.

Artículo 29.- En la Secretaría de la Asamblea se llevará, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General, los siguientes registros:

1. de las actas aprobadas en las sesiones públicas, sin enmiendas ni raspaduras, las cuales, cuando fueren inevitables, se salvarán al final, antes que sean firmadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
2. de las actas de las sesiones secretas puestas en limpio, las cuales serán discutidas y corregidas en una sesión inmediata, que también será secreta;
3. de las proposiciones y resoluciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, de la suerte que hubieren corrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas, por orden cronológico;
4. de las leyes expedidas, con expresión de las fechas en que hubieran recibido los tres debates correspondientes, de las fechas en que hayan sido sancionadas por el Órgano Ejecutivo y de las fechas en que fueren promulgadas, por orden cronológico;
5. de la presentación de cada proyecto de Ley o de acto legislativo a la consideración de la Asamblea, por orden cronológico riguroso;
6. de nombramientos y posesiones de los servidores subalternos de la Asamblea;
7. de actas de la Directiva;
8. de actas de las reuniones de las Comisiones, grupos

- especiales y comitivas;
9. de copias de los oficios dirigidos y firmados por el Presidente de la Asamblea;
 10. de copias de los Oficios dirigidos y firmados por el Secretario General;
 11. de inventario de la biblioteca, expedientes y demás documentos del archivo de la Asamblea.
 12. de recibos de todo documento o expediente que por Secretaría General se entregue a las Comisiones, grupos especiales y comitivas o a cualquier Legislador;
 13. que exprese los nombres y generales de los Legisladores en ejercicio;
 14. de Órdenes del día;
 15. del inventario de los bienes de la Asamblea; y,
 16. cualquier otro registro que requieran las distintas actividades de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO III

De los Servidores de la Asamblea Legislativa

Artículo 30.- La Directiva de la Asamblea Legislativa determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 31.- Todo Legislador tendrá a su servicio, como mínimo, una secretaria, un conductor y un auxiliar, que atenderán los asuntos que se les encomiende, para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

Cada Legislador escogerá el personal a su servicio y comu-

nicará a la Directiva de la Asamblea Legislativa sus nombres para su nombramiento, remoción o reemplazo.

Cualquier Legislador podrá requerir, por los conductos regulares, los servicios oficiales de apoyo de los servidores de la Asamblea Legislativa siempre que lo estime necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 32.- Los servidores de la Asamblea Legislativa cumplirán los deberes que señale el Reglamento de Personal y cualquiera otra función necesaria que le sea señalada por sus superiores inmediatos.

Artículo 33.- El Secretario General y demás servidores de la Asamblea Legislativa están obligados a concurrir al despacho todos los días hábiles y permanecer en disponibilidad por todo el tiempo que duren las sesiones ordinarias o extraordinarias, diurnas o las nocturnas que lleguen a celebrarse.

TITULO III

DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 34.- Las Comisiones serán permanentes o Ad-Hoc.

Artículo 35.- El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás establecidos en este Reglamento.

Artículo 36.- Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el primero de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 37.- Sin perjuicio del procedimiento establecido en este Reglamento para la elección de las Comisiones Permanentes, todas las Comisiones podrán ser elegidas mediante la presentación de nóminas de consenso, siempre que contemplen la representación proporcional de la minoría.

CAPITULO I

INTEGRACION Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 38.- Cada Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa estará formada por nueve (9) miembros, los cuales serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. el número total de Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección;
2. cada Legislador votará en una sola papeleta por su candidato y se declarará electo a los que hayan obtenido un número de votos igual al cociente de elección, por lo menos; y
3. si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente, en la elección quedaren puestos por proveer, se declararán electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte. La Directiva de las Comisiones será escogida por los miembros elegidos para la misma.

Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión de Presupuesto estará integrada por quince (15) miembros elegidos en la forma establecida.

Artículo 40.- Las Comisiones Permanentes tendrán una Directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos por mayoría de votos de entre los miembros de la Comisión.

Artículo 41.- Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales.
2. Revisión y Corrección de Estilo.

3. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.
4. Presupuesto.
5. Hacienda Pública, Planificación y Política Económica.
6. Comercio, Industrias y Asuntos Económicos.
7. Obras Públicas.
8. Educación, Cultura y Deportes.
9. Asuntos del Canal.
10. Trabajo y Bienestar Social.
11. Comunicación y Transporte.
12. Salud Pública, y Seguridad Social.
13. Relaciones Exteriores.
14. Asuntos Agropecuarios y Conservación del Medio Ambiente.
15. Vivienda.

Artículo 42.- La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

1. conocer de la renuncia del cargo de Legislador a la Asamblea Legislativa;
2. examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Organó Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
3. estudiar las denuncias que presente cualquier Legislador sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea;
4. investigar los hechos graves que ocurran en la Cámara y cuya sanción no esté atribuída al Presidente de la Asamblea por este Reglamento;
5. estudiar las reformas que se proyecten hacer al Regla-

mento de la Asamblea Legislativa;

6. calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Legislador;
7. conocer, en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución;
8. emitir conceptos al pleno de la Asamblea acerca de la denuncia y acusaciones que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros de la Asamblea Legislativa; y
9. examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.

Artículo 43.- La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o de oficio, a instruir el sumario del caso sobre los hechos graves que ocurran en la Cámara, siempre que ellos no constituyan delitos cuyo conocimiento sea de competencia de la Justicia Ordinaria.

La Comisión aludida tiene el término de cinco (5) días para instruir y perfeccionar el Sumario, que debe ser entregado al Presidente de la Asamblea para que lo dirija al funcionario competente que haya de conocer del asunto.

Artículo 44.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, ejercerá todas las facultades de funcionarios de instrucción, pudiendo ordenar la detención o arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrá a disposición de la autoridad competente, tan pronto sea posible.

Artículo 45.- La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

1. las correcciones gramaticales de los proyectos de ley y resoluciones que pasen a su estudio;
2. la coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieren divididos por Títulos, Capítulos y Artículos;
3. la redacción definitiva para que cada Título de Ley exprese claramente la materia de que trata;
4. la verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y
5. la corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar.

Artículo 46.- La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales tendrá como funciones estudiar, proponer, y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. proyecto de Acto Constitucional reformativo, adicional o subrogatorio de la Constitución;
2. asuntos relativos a la defensa nacional, la seguridad pública y el Cuerpo de Bomberos de la República;
3. concesión de facultades extraordinarias al Organismo Ejecutivo;
4. proyectos de Ley devueltos por el Organismo Ejecutivo sin sancionar, por considerarlos inexecutable;
5. la legislación electoral;
6. las cárceles y sistemas penitenciarios;
7. las solicitudes de licencia que haga el Presidente de la República, para separarse de sus funciones, y autorizaciones para ausentarse del territorio nacional;
8. división política del territorio nacional;
9. migración y naturalización;

10. régimen interno de provincias, municipios, corregimientos, comarcas y asuntos indigenistas;
11. amnistía y garantías individuales; y
12. expedición y reformas de los códigos nacionales y las leyes que se dictan en desarrollo de la Constitución cuyo conocimiento no corresponda a otra Comisión.

Artículo 47.- La Comisión de Presupuesto tendrá como funciones:

1. aprobar o rechazar los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado que el Organo Ejecutivo envíe a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el ordinal 7º del artículo 179 y con el artículo 267 de la Constitución Nacional;
2. aprobar o rechazar las solicitudes de créditos suplementarios o extraordinarios, adicionales al Presupuesto, que sean presentados por el Organo Ejecutivo;
3. aprobar o rechazar la Ley de sueldos que envíe el Organo Ejecutivo a la Asamblea, y toda ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos y otras asignaciones de los servidores públicos tanto del gobierno central como de las entidades autónomas y semi-autónomas; y
4. participar en las consultas relativas a la elaboración del Presupuesto General del Estado, que realice el Organo Ejecutivo con las diferentes dependencias y entidades de conformidad con el artículo 266 de la Constitución, y vigilar la ejecución, fiscalización y control del Presupuesto.

Artículo 48.- La Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. negociación y contratación de empréstitos, el crédito público, la deuda nacional y su servicio;
2. impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos;
3. reformas a las leyes fiscales;
4. examinar y aprobar o deslindar responsabilidad sobre la cuenta general del Tesoro que el Organó Ejecutivo le presente; y
5. cualquier otro asunto relativo a la Hacienda Pública cuyo estudio no esté atribuido a otras comisiones;

Artículo 49.- La Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el fomento y protección de los establecimientos industriales y empresariales, propiedad industrial, patente de invenciones y registro de marcas de fábricas;
2. regulación y fortalecimiento de las entidades bancarias, financieras y del mercado de valores, asuntos mineros, hidrocarburos y energéticos, industrias pesqueras, protección al consumidor, zonas de libre comercio, empresas comerciales e industriales, ya sean éstas estatales o mixtas y actividades portuarias;
3. el régimen y fomento del comercio interior y exterior;
4. el desarrollo, incremento, reglamentación y sostenimiento del turismo;
5. la regulación de las tarifas, la debida eficacia en los servicios y la coordinación de las operaciones de las empresas de utilidad pública;
6. la producción, repartición y consumo de la riqueza nacional, cuyo estudio no esté encomendado especial-

mente a otra Comisión; y

7. los asuntos relativos al fomento y desarrollo de la pequeña industria.

Artículo 50.- La Comisión de Obras Públicas tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el planeamiento, autorización, reglamentación y construcción de las obras públicas de la Nación;
2. La construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas, apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase;
3. el mantenimiento, construcción o reparación de muelles o puertos;
4. la conservación, construcción o reparación de aeropuertos; y
5. la canalización y limpieza de ríos y canales navegables.

Artículo 51.- La Comisión de Educación, Cultura y Deportes tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el mantenimiento y fomento de la educación, cultura y deporte del país, en todas sus manifestaciones;
2. las subvenciones y auxilios a las escuelas, colegios e institutos públicos y privados y el régimen y vigilancia de los mismos;
3. la provisión de útiles, textos, locales, mobiliarios en las escuelas, colegios e institutos públicos;
4. las sociedades científicas, literarias y artísticas, bibliotecas, museos, instituciones y demás establecimientos de cultura y enseñanza y la propiedad cienti-

fica, literaria y artística;

5. la promoción integral de la juventud, y su defensa y orientación; y

6. la promoción y desarrollo de los valores nacionales.

Artículo 52.- La Comisión de Asuntos del Canal tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. los tratados o convenios internacionales que celebren el Organo Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como la construcción de un canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas;
2. la asistencia técnica y apoyo administrativo al Gobierno Nacional en el establecimiento de políticas y adopción de medidas y reglamentaciones, referentes a la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá;
3. el otorgamiento de licencias, permisos y concesiones para el uso de tierras, aguas, instalaciones, el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicio público o de cualquier naturaleza en las obras comprendidas en áreas donde se encuentra ubicado el Canal de Panamá y en la cuenca hidrográfica del mismo;
4. los planes de contingencia para la protección y defensa del Canal de Panamá;
5. el uso de las áreas de los sitios de defensa del Canal de Panamá y las áreas revertidas;
6. preparar y fomentar proyectos tendientes a reglamentar medidas consecuentes para la creación de condiciones óptimas, que permitan asumir la responsabilidad para el manejo y defensa del canal;

7. el estímulo y creación de proyectos dirigidos al logro de la mejor distribución social de los nuevos beneficios económicos, sociales, tecnológicos y culturales, que resulten de la ejecución del Tratado;
8. la adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la neutralidad de la vía interoceánica y la posición geográfica de Panamá;
9. la capacitación y formación profesional del trabajador panameño, para asumir las responsabilidades dispuestas en los Tratados del Canal de Panamá;
10. al uso pacífico, al progreso del comercio y al tránsito por la vía interoceánica; y
11. cualquier otro asunto relacionado con el Canal de Panamá y sus zonas adyacentes.

Artículo 53.- La Comisión de Trabajo y Bienestar Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. lo relacionado con leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones, no contemplados en otras comisiones;
2. el desarrollo del niño, la familia y el matrimonio;
3. la protección de la vejez, jubilación y los pensionados; y
4. cualquier otro asunto relacionado con la problemática laboral y social.

Artículo 54.- La Comisión de Comunicación y Transporte tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. el régimen e inspección de los espectáculos públicos, prensa, radiodifusión y televisión;

2. correos, teléfonos, telecomunicaciones y telégrafos con hilo, cables submarinos, comunicaciones inalámbricas, radiocomunicaciones, microondas, comunicaciones por satélite y televisión, y sobre la construcción, mejoras, conservación y administración de todos estos servicios y comunicaciones pertenecientes al Estado, a empresas mixtas, a individuos o a empresas extranjeras o particulares;
3. la aviación o navegación nacional, transporte terrestre y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre las compañías extranjeras que se radiquen en el país y presten servicios aéreos, terrestres o marítimos de cualquier clase en los aeropuertos, vías nacionales, o entre los puertos nacionales;
4. transporte público; y
5. las profesiones vinculadas a los asuntos propios de esta Comisión.

Artículo 55.- La Comisión de Salud Pública y Seguridad Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. higiene y salubridad en el territorio de la República;
2. hospitales, clínicas y establecimientos de asistencia social;
3. el ejercicio de la profesión médica y sus similares;
4. la organización y funcionamiento del sistema de seguridad social; y
5. todos aquellos otros relacionados con la salud pública y la seguridad social.

Artículo 56.- La Comisión de Relaciones Exteriores tendrá las

funciones de estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. los tratados, convenios, convenciones, y conferencias internacionales;
2. los asuntos relativos al mantenimiento de las relaciones del Estado Panameño con los Estados extranjeros;
3. servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;
4. reclamos que por cualquier motivo hagan los diplomáticos o los gobiernos extranjeros;
5. el Protocolo y Ceremonial del Estado y la Carrera Diplomática; y
6. la participación de la República de Panamá en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y todos los organismos internacionales, regionales, subregionales de los cuales la República de Panamá sea Miembro.

Artículo 57.- La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Conservación del Medio Ambiente tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. los asuntos relacionados con el régimen ecológico;
2. la introducción, cría, mejora, exportación y movimiento de ganado, apicultura, porcicultura y aves de corral y todo lo vinculado con la caza;
3. la preservación de la fauna y la flora;
4. el régimen agrario;
5. la explotación de bosques nacionales y del subsuelo;
6. los recursos naturales;
7. los recursos marinos; y
8. la conservación de los suelos.

Artículo 58.- La Comisión de Vivienda tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. la construcción de viviendas, ya sea de carácter social o de uso privado;
2. el alquiler de Viviendas y edificios comerciales en cualquiera de sus acepciones;
3. reglamentación y uso adecuado de las viviendas que por razón de los Tratados del Canal deban revertir a Panamá, incluyendo la fijación de los cánones de arrendamiento o precios de venta;
4. reglamentación, desarrollo e incremento de las viviendas de interés social, ya sea por iniciativa pública o privada; y
5. cualquier otro asunto relativo a la vivienda cuyo estudio no esté atribuido a otras comisiones.

CAPITULO II

Las Comisiones Ad-Hoc

Artículo 59.- Las Comisiones Ad-Hoc serán elegidas por el Pleno de la Cámara mediante el sistema establecido en el Artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 60.- Las Comisiones Ad-Hoc estarán integradas por no menos de seis (6) Legisladores.

Artículo 61.- Para la realización de gestiones especiales o con fines determinados, que no correspondan a las Comisiones permanentes de la Asamblea, el Presidente designará a un grupo de Legisladores tomando en cuenta siempre la representación proporcional de la minoría.

CAPITULO III

Del Procedimiento de las Comisiones Permanentes

SECCION I

Del Procedimiento de las Comisiones en General

Artículo 62.- Las Comisiones se reunirán por convocatoria del Presidente de la misma para conocer los proyectos de ley que le sean enviados para su consideración.

Artículo 63.- Los Honorables Legisladores ejercerán la iniciativa legislativa presentando a las comisiones que correspondan los proyectos de Ley Orgánica que a bien tengan, para que éstas, una vez analizados los mismos, los prohíjen y los presentan al Pleno de la Asamblea Legislativa como proyecto de la Comisión. Los proyectos de Leyes Ordinarias serán presentados al Pleno por los Legisladores.

Artículo 64.- Todo Legislador podrá, durante las sesiones ordinarias de la Asamblea, entregar a la Secretaría proyectos de Leyes Orgánicas con el fin de que, de considerarlo así, sean propuestos al pleno por las comisiones permanentes respectivas, de acuerdo a lo dispuesto al literal a) del artículo 159 de la Constitución Nacional

Artículo 65.- Las Comisiones tendrán un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de su recibo oficial a través de la Secretaría General, para rendir informe sobre los negocios que le han sido encomendados, pero éstas podrán solicitar, a través del Presidente de la Comisión, que se prorrogue este plazo hasta por diez (10) días más. Si al cumplirse este término no pudiese entregar el informe respectivo, el Presidente de la Asamblea pasará el asunto o Proyecto de Ley a una Comisión Ad-Hoc para que informe. Exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo los proyectos de ley sobre el Presupuesto General de Estado, calamidades públicas y de urgencia notoria, los cuales serán considerados en primer debate dentro del término que les

señale el Presidente de la Asamblea.

Artículo 66.- Toda comisión, grupo especial o comitiva, después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, designará un miembro para que redacte el informe con la correspondiente parte resolutive, y otro, para que funja como relator ante la Asamblea Legislativa.

Artículo 67.- Todo informe o Proyecto de Ley o de resolución elaborado por una comisión, se presentará firmado por todos sus miembros. Si alguno no estuviera conforme, deberá también firmarlo con la nota "salvo mi voto" y podrá presentar por separado otro proyecto, sustentándolo de palabra, si a bien lo tuviere. En estos casos el informe de minoría será considerado primero por el Pleno.

Artículo 68.- Todo informe debe terminar con una resolución negando o aprobando que el proyecto pase a segundo debate con o sin modificación. En caso de no llenarse este requisito, el Presidente de la Asamblea Legislativa ordenará su devolución para que sea presentado en debida forma.

Artículo 69.- Las comisiones que hayan despachado sus asuntos los entregarán por conducto de su Presidente al Secretario General. El Presidente de la Asamblea Legislativa le dará el curso reglamentario.

Artículo 70.- Las comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas o proyectos nuevos que propusieren los presentarán aparte a la consideración del Pleno.

Artículo 71.- Al despacho de las comisiones podrán asistir los Legisladores que lo deseen y tendrán derecho a voz, pero no a voto. Para este efecto, la Secretaría General fijará en un

lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las comisiones y de los asuntos a tratar por éstas. Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la comisión.

En ningún caso la omisión de estos requisitos invalidará un informe de comisión.

Presentado al pleno el informe de una comisión, cualquier miembro de ésta podrá solicitar que se le dé segundo debate al proyecto de ley.

Artículo 72.- Cuando una comisión requiera o necesite documentos existentes en los Ministerios de Estado o en cualquier otra oficina o archivo público para el despacho de los asuntos que tengan a su cargo, el Presidente de la comisión los hará pedir, a través del Presidente de la Asamblea Legislativa.

SECCION II

Del Procedimiento en la Comisión de Presupuesto

Artículo 73.- Presentado el proyecto de Presupuesto General del Estado, el Presidente lo pasará a la Comisión de Presupuesto donde se le dará el primer debate, la cual discutirá y votará el proyecto dentro del término de veinte (20) días.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto podrán excusarse de participar en cualquiera otra Comisión, mientras el presupuesto no haya sido votado definitivamente.

Artículo 74.- Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter reservado y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Legisladores, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República. Los Legisladores solamente tendrán derecho a proponer modificaciones, sin alterar la cifra

total del Presupuesto.

Artículo 75.- Votado el proyecto de Presupuesto por la Comisión, ésta lo presentará con el pliego de modificaciones a la consideración de la Asamblea, para que lo discuta y vote en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. No se lee todo el proyecto;
2. Este se vota en conjunto, salvo que alguno de los Ministros de Estado o un grupo de cinco (5) o más Legisladores soliciten que se discutan determinadas partidas aprobadas, modificadas o negadas por la Comisión;
3. Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto, se ordena que se ponga en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión, tal como haya quedado con las modificaciones introducidas; y
4. Hecho esto, se cierra el segundo debate.

Artículo 76.- La Asamblea tiene un plazo de diez (10) días para la discusión y votación del proyecto de presupuesto en segundo debate.

Artículo 77.- En el tercer debate, se considera el proyecto de presupuesto en la forma ordinaria.

Artículo 78.- En la discusión y aprobación del Presupuesto General del Estado se procederá conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, del Código Fiscal y las demás que ordene este Reglamento y que no estén en pugna con aquéllas.

TITULO IV

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Clases de Sesiones

Artículo 79.- Las Sesiones serán ordinarias y extraordinarias. El quórum estará constituido por más de la mitad de los mien-

bros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 80.- Al iniciarse la Legislativa de marzo de cada año, el Presidente de la República deberá concurrir a la sesión de instalación, donde presentará su informe anual. En esa fecha se entregarán a la Asamblea los Informes y Memorias del Gobierno Central, de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas.

Artículo 81.- Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa se llevarán a cabo en el recinto del Palacio Justo Arosemena o donde lo dispusiere la Directiva de la Asamblea, de lunes a jueves, de 3:30 p.m. a 7:30 p.m. No obstante, cuando la Directiva de la Asamblea Legislativa así lo determine y anuncie con la debida anticipación podrá convocarse a sesiones ordinarias cualquier otro día en el horario que se acuerde.

Artículo 82.- Previa información de los fines que las motivan, las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Organo Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo 143 de la Constitución Política y serán remuneradas con cargo al Presupuesto de la Nación.

Artículo 83.- Siempre que la Asamblea lo acordare expresamente, las sesiones serán permanentes y durarán todo el tiempo necesario, mientras exista el quórum reglamentario y no haya sido agotado el tema que las motiva.

Artículo 84.- Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido de cuatro horas.

Artículo 85.- Las sesiones de la Asamblea serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la radiodifusora oficial del Estado a todo el país y opcionalmente por los medios de comunicación social que lo soliciten dándoles facilidades y espacio físico.

Artículo 86.- Cada Legislador recibirá copia del acta de la sesión anterior, por lo menos una hora antes de iniciarse la sesión, y podrá hacer las observaciones que estime necesarias. La misma será redactada de manera sucinta, sin inserción de los discursos, los que tendrán cabida en el "Diario de los Debates" y contendrá necesariamente información referente a los asuntos tratados por la Asamblea Legislativa.

CAPITULO II

Actos Comunes a todas las Sesiones

Artículo 87.- Llegada la hora de iniciar la sesión, el Presidente la declarará abierta y ordenará a la Secretaría General que proceda a establecer si hay quórum con los Legisladores presentes.

Artículo 88.- Si a las 3:30 p.m., hora de iniciar las sesiones no hay quórum, se pasará lista una vez más a las 4:00 p.m., y si en ese llamado no se logra el quórum, no se efectuará la sesión.

Artículo 89.- Establecido el quórum, el Presidente dará inicio a la sesión.

Artículo 90.- Cuando, por falta de quórum, no se realice o se suspenda una sesión, se consignará en el acta la lista de los Legisladores presentes y la de los ausentes con o sin excusa.

Artículo 91.- Aprobado el Orden del Día se iniciará la consideración del Acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, el Presidente procederá a firmarla y se ordenará el archivo.

Artículo 92.- El Acta contendrá:

1. lugar, hora y fecha en que hubiere sido abierta la sesión;
2. los nombres de los Legisladores presentes durante la sesión y los ausentes con o sin excusa;
3. lo aprobado y las enmiendas propuestas al acta anterior;
4. inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, citando los nombres de los autores y el resultado que hubieren obtenido;
5. relación de los proyectos adoptados o negados por la Asamblea Legislativa;
6. inserción total de las decisiones tomadas por el Presidente en la aplicación del Reglamento;
7. relación de todas las votaciones hechas en la sesión, con sus rectificaciones y verificaciones si las hubiere, y respecto a las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron;
8. constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Asamblea Legislativa durante la sesión; y
9. la hora en que el Presidente levante la sesión.

CAPITULO III

Del Orden del Día

Artículo 93.- Se entiende por Orden del Día, la serie de temas que se sometan a la discusión de la Asamblea Legislativa, en las sesiones.

Artículo 94.- El Orden del Día será fijado por la Directiva en atención a lo siguiente:

1. lectura, discusión y aprobación del acta anterior;
2. lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. las elecciones que deba efectuar la Asamblea Legislativa;
4. las observaciones u objeciones del Organo Ejecutivo a los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa;
5. los proyectos que estuvieren listos para debate;
6. los informes de Comisión, de grupos especiales o de comitivas que no acompañen a ningún Proyecto de Ley; y
7. lo que propongan los Legisladores.

Artículo 95.- Los Proyectos de Leyes serán incluidos en el Orden del Día para ser considerados en Segundo Debate en el estricto orden cronológico en que hayan sido recibidos por la Secretaría General.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión. Debe comenzarse después, si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

Artículo 96.- El Orden del Día sólo podrá ser suspendido o alterado cuando se trate de asunto grave o de urgencia notoria y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de dos tercios (2/3) de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 97.- Se confeccionarán dos (2) originales del Orden del Día firmados por el Presidente y el Secretario. Un original será fijado, antes de la sesión respectiva, en la puerta del salón de reuniones, y el otro reposará en la Secretaría General.

La Secretaría dará a cada Legislador copia del Orden del Día.

TITULO V

DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL

CAPITULO I

Proposiciones y Curso de los Proyectos y Mocións

Artículo 98.- Los Proyectos de Leyes Orgánicas serán propuestos:

1. Por las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa.

2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.

3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

Artículo 99.- Los Proyectos de Leyes Ordinarias serán propuestos por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por éstos.

Artículo 100.- Cualquier proyecto de ley que se proponga deberá presentarse escrito a máquina, en limpio, en doble original, en los propios términos en que la Asamblea Legislativa deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos, incisos y párrafos numerados con guarismos, y al pie llevará la fecha de su presentación en esta forma: "Propuesto a la consideración de la Asamblea Legislativa hoy (aquí la fecha de la presentación), por la Comisión (aquí el nombre de la Comisión proponente) o por el suscrito o infraescrito (aquí el nombre de los miembros) y después la firma o las firmas".

Artículo 101.- Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría General.

Artículo 102.- La Secretaría General sacará copias de los proyectos de leyes con los mensajes y exposición de motivos que lo acompañen, el mismo día en que sean presentados a la Asamblea Legislativa, para ser distribuidos entre sus miembros.

Artículo 103.- Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos subrogatorios, aditivos o derogatorios de alguna otra ley o leyes, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman o adicionan.

Artículo 104.- El Presidente de la Asamblea Legislativa ordenará la devolución inmediata de todo Proyecto de Ley al autor o autores que no lo hayan presentado con los requisitos establecidos en el artículo anterior, y lo comunicará así en la sesión siguiente.

Artículo 105.- Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo el Presidente no ordena la devolución del proyecto de ley

durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día ni se le dará curso mientras su o sus autores no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria.

Artículo 106.- Las proposiciones o mociones, dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser presentadas por los Legisladores.

Artículo 107.- El Autor de un proyecto o proposición podrá retirarlo en el curso del debate, con permiso de la Asamblea Legislativa, siempre que no hubiere recibido modificación alguna.

Artículo 108.- Ninguna proposición podrá ser sometida a votación sin que previamente haya sido discutida.

TITULO VI

DE LOS DEBATES

CAPITULO I

Del Debate en General

Artículo 109.- Debate es la discusión de cualquier proposición o proyecto que deba considerar la Asamblea Legislativa. Este empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 110.- En ningún caso podrá la Asamblea Legislativa acordar votos de cortesía para los proyectos que se estudien.

Artículo 111.- Cuando se considere en el Pleno de la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley excesivamente extenso, ésta podrá acordar que el mismo sea discutido y votado por partes, sin llevar a cabo la lectura de la parte dispositiva.

Artículo 112.- Todo Proyecto de Ley pasará por tres debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva y el segundo y tercer debate se le darán en el Pleno de la Asamblea Legislativa, en días distintos.

Artículo 113.- Cuando se trate de proyectos de leyes ordina-

rias el Presidente lo pasará a la Comisión respectiva. Esta lo estudiará y discutirá en primer debate y lo presentará con el informe respectivo al Pleno de este Organo para los debates reglamentarios.

Artículo 114.- En el Pleno de la Asamblea Legislativa sólo se conocerán en segundo debate aquellos proyectos de leyes que hayan sido devueltos por las comisiones con sus respectivos informes del primer debate.

Artículo 115.- La Comisión a la cual se refiere el artículo anterior, podrá hacer todas las reformas, adiciones o supresiones al articulado del proyecto, presentar nuevos artículos, o rechazarlos en su totalidad.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las comisiones respectivas o cualquier otro Legislador.

Los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Legisladores que la integren.

CAPITULO II

Del Derecho a Voz en los Debates

Artículo 116.- En los debates de la Asamblea Legislativa tendrán derecho a voz:

1. los Legisladores;
2. los Ministros de Estado;
3. el Procurador General y el Procurador de la Administración, y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
4. los Presidentes de los Consejos Provinciales cuando se traten de proyectos de leyes, presentados por éstos; y
5. aquellas personas que sean citadas o requeridas y a quienes el pleno le conceda ese derecho.

CAPITULO III

Del Primer Debate

Artículo 117.- Es Primer Debate de todo Proyecto de Ley el que se le da en las Comisiones de la Asamblea Legislativa.

Artículo 118.- Las Comisiones podrán introducir las reformas que crean convenientes, una vez debatido en su seno el proyecto.

Artículo 119.- Las Comisiones establecerán el horario de trabajo necesario a fin de llevar a cabo las reuniones de consulta con los sectores o personas interesadas en el proyecto.

Artículo 120.- Si el Proyecto de Ley original sufre modificaciones en virtud de la conveniencia en adoptarlas, éstas serán redactadas en documento aparte y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 121.- Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate dentro de la Comisión, ésta lo devolverá con el respectivo informe motivado junto al pliego de modificaciones al Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 122.- Presentado un Proyecto de Ley con el respectivo informe del primer debate, la Secretaría General deberá reproducirlo en la cantidad necesaria para que cada Legislador tenga el documento para su estudio y análisis.

CAPITULO IV

Del Segundo Debate

Artículo 123.- Presentado o devuelto un proyecto cualquiera por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la Mesa de la Secretaría, con el objeto de que los Legisladores puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el

Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos de leyes sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, así declarados previamente por la Cámara, los cuales podrán ser considerados en segundo debate tan pronto como la Asamblea Legislativa lo disponga.

Artículo 124.- Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al Proyecto de Ley, se incluirá en el Orden del Día.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará a segundo debate.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos serán leídos en la Asamblea Legislativa, pero el informe de minoría se discutirá y se votará en primer término.

En el caso de que el informe de la Comisión fuera adverso al proyecto, éste también puede pasar a segundo debate, cuando a solicitud de uno de sus miembros, la Asamblea Legislativa revoque el dictamen de la Comisión y le dé su aprobación al proyecto de acuerdo con el artículo 160 de la Constitución.

Artículo 125.- Toda Ley contendrá una parte dispositiva, el preámbulo y el título. La parte dispositiva es aquella que, adoptada, contendrá la voluntad de la Asamblea Legislativa. El preámbulo es aquella parte de que trate el Artículo 168 de la Constitución. El título es aquella parte que describe el contenido de la Ley.

Artículo 126.- En segundo debate, el proyecto será discutido primero en su parte dispositiva y luego en su título.

Artículo 127.- En el orden de colocación, en todo Proyecto de

Ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente rechazará, para que se corrija todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto, así como todo proyecto que se haya presentado sin título.

Artículo 128.- La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Cuando la mayoría absoluta de los Legisladores considere que un proyecto es demasiado extenso, podrá acordar que el mismo sea discutido y votado por partes.

Artículo 129.- Cuando el Presidente juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Asamblea Legislativa tendrá derecho de anular su decisión a petición de cualquiera de quienes tienen voz en los debates.

Artículo 130.- Cualquier Legislador, Ministro de Estado o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrá proponer artículos nuevos, modificaciones a cada uno de los artículos que el Proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará.

Artículo 131.- Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o modifique lo que estuviere en discusión, será presentada, escrita y firmada por su autor. Ninguna proposición que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

Artículo 132.- Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y se votará sobre el mismo.

Artículo 133.- Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera.

El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cual.

Artículo 134.- Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión.

Artículo 135.- Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y la someterá a votación.

Artículo 136.- Negada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo original, al cual podrá proponerse una nueva modificación que recibirá igual tratamiento.

Artículo 137.- Ningún artículo o modificación rechazado podrá ser reproducido en otra modificación sin la aprobación del Pleno.

Artículo 138.- Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como si fuere artículo original, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren negadas, el presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie toma la palabra, la someterá a votación para adoptarla.

Artículo 139.- Después de aprobada una modificación, sólo se podrá solicitar la palabra para proponer; y si no se hiciere

con ese objeto, el Presidente la declarará adoptada.

Artículo 140.- La adopción declarada por el Presidente, es apelable ante el Pleno y revocable por éste.

Si la mayoría de los Legisladores presentes votaren afirmativamente, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 141.- Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo hubiere presentado su trabajo.

Artículo 142.- Terminada la discusión y aprobación de la parte dispositiva, el Presidente someterá a discusión y votación el título y procederá a adoptarlo si fuere aprobado.

Artículo 143.- Habiéndose dispuesto del proyecto y de las modificaciones que hubieren sido propuestas por la Comisión respectiva, si no se propusieren nuevos artículos o modificaciones, el Presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate, y si nadie solicitare la palabra para proponer, lo cerrará preguntando:

"¿Quiere la Asamblea que este Proyecto tenga Tercer Debate?"

Artículo 144.- Si la Asamblea votare negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto, si lo hiciere afirmativamente, se pasará a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo para que lo presente a tercer debate en la forma como debe ser adoptado en definitiva.

Artículo 145.- Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

CAPITULO V

Del Tercer Debate

Artículo 146.- En tercer debate se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Asamblea Legislativa tal como fue leído.

Artículo 147.- En tercer debate no se admiten modificaciones, salvo aquellas que se hagan a las alteraciones de la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo.

Artículo 148.- Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea Legislativa produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 149.- Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y propondrá la cuestión siguiente, que se entiende ser lo que se discute en tercer debate: "¿Quiere la Asamblea, que este Proyecto sea Ley de la República?".

Artículo 150.- Si la Asamblea votare negativamente se dará por rechazado el Proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será firmado ante la Asamblea Legislativa por el Presidente y por el Secretario General, después de lo cual será dirigido al Organismo Ejecutivo.

Artículo 151.- Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en tercer debate, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

TITULO VII

DE LA DISCUSION Y VOTACION DE LOS PROYECTOS DE LEYES

CAPITULO I

De la Discusión

Artículo 152.- Discusión es la exposición oral que los Miembros de la Asamblea Legislativa hacen de los asuntos presentados a su consideración.

Artículo 153.- En cada tema participarán todos los Legisladores que así lo deseen sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Artículo 154.- Cuando un artículo de un Proyecto de Ley, informe o proposición legislativa, fuese discutido ampliamente por más de cuatro horas y aún quedaren oradores registrados para hacer uso de la palabra, el Presidente, por derecho propio o a solicitud de algún Legislador, consultará a la Cámara si se considera lo suficiente ilustrada. Si la Cámara resuelve la cuestión favorablemente con el voto de la mayoría de los presentes en la sesión, les concederá el uso de la palabra solamente a dichos legisladores y procederá luego a dar por terminada la discusión del proyecto de ley, artículo, informe o proposición y lo someterá a votación.

Artículo 155.- Terminada la intervención de los Legisladores, el Presidente someterá a votación el artículo o modificación propuesto.

Artículo 156.- La discusión la abrirá el Presidente, quien pondrá en consideración todas las proposiciones que se presenten.

Artículo 157.- Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo se podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "Pido la palabra para propo-

ner". De la misma manera, con sólo explicar lo que va hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Presidente de Comisión podrá pedirla para devolver los Proyectos estudiados con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

Artículo 158.- Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones o peticiones siguientes:

1. una modificación;
2. la suspensión o alteración del Orden del Día;
3. una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
4. un informe oral o la lectura de algún documento que guarde relación con lo que se discute;
5. una solicitud para sesión permanente, pero la proposición sólo será admisible dentro de la última media (1/2) hora de duración ordinaria de la sesión. ✓
El Presidente no clausurará ésta hasta cuando se haya votado la proposición para sesión permanente;
6. que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "Pido que la votación sea nominal" o "Secreta";
7. verificación del quórum;
8. una solicitud de licencia de algún legislador, la cual deberá ser presentada personalmente a través de otro Legislador; y
9. que se extienda la cortesía de la sala.

Artículo 159.- Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas por

escrito con excepción de aquellas contempladas en los numerales 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 155 de la Constitución.

Artículo 160.- El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea Legislativa, sin hablar de ella, aún para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, inmediatamente tendrá derecho a sustentarla.

Artículo 161.- El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, para una cuestión de orden, o para responder a interpelaciones cuando tenga a bien conceder éstas últimas.

Artículo 162.- El orador habrá faltado al orden:

1. cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea Legislativa, alguno de sus Miembros, Organos del Estado o Servidores Públicos o a particulares;
2. cuando irrespete al Presidente de la Asamblea Legislativa o desconozca su autoridad;
3. cuando se exprese en forma descortés para con cualquier persona a quien la Asamblea le haya extendido la cortesía de la Sala.

Artículo 163.- Se entiende por cuestión de orden:

1. Cuando un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute. En tal caso cualquier legislador puede solicitar la palabra para "una cuestión de orden" y sólo debe referirse al hecho de que el orador está fuera de tema;
2. Cuando por cualquier circunstancia la dirección del debate no lleva orden de quienes solicitan el uso de

la palabra. En tal caso cualquier legislador puede pedir la palabra "Para una Cuestión de Orden" y señalar tal anomalía; y

3. Cuando se solicite la palabra para que se altere el Orden del Día. En ese caso el Presidente dará el uso de la palabra al solicitante para que presente su proposición o resolución y solamente éste tendrá derecho a sustentarla por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos. En seguida el Presidente someterá la alteración del Orden del Día solicitado a votación.

Cuando el que preside la reunión considere que se utiliza el recurso "para una cuestión de orden", con el objeto de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Directiva, el Presidente debe utilizar su facultad para impedir que el Legislador continúe en el uso de la palabra.

Artículo 164.- Cualquier Legislador puede pedir que se llame al orden al orador.

Artículo 165.- Cuando se llame al orden a un orador, éste cesará en el uso de la palabra.

El Legislador expondrá entonces, en no más de tres (3) minutos, los motivos de su solicitud.

Enseguida, el Legislador podrá presentar su defensa en igual tiempo, y luego de esto, el Presidente fallará acerca de si el orador ha faltado o no al orden. En caso de que el Presidente falle en el sentido de que el orador ha faltado al orden, se lo señalará en público y le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Y si el orador insistiere el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate.

Artículo 166.- Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa, sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 167.- Todo Proyecto de Resolución requerirá para su aprobación el voto de la mayoría de los Legisladores presentes en la reunión.

Artículo 168.- Durante las sesiones todas las disposiciones, resoluciones o decisiones del Presidente, son apelables ante la Asamblea y revocables por ésta, con las excepciones aquí establecidas.

Artículo 169.- En toda apelación de un Acto Presidencial, será concedida la palabra por una sola vez al apelante, y tan sólo a éste, para que exponga ante la Asamblea las razones en que funde su apelación.

Terminada la explicación, el Presidente sustentará su decisión y preguntará a la Asamblea:

"¿Aprueba la Asamblea la Resolución Presidencial?".

Los Legisladores contestarán en la forma acostumbrada para la votación ordinaria, y si alguno lo pidiera en caso de duda, se verificará el resultado conforme lo establece este Reglamento.

Artículo 170.- Las aprobaciones de la Asamblea que revoquen las cuestiones propuestas por el Presidente, se tomarán por mayoría de votos de los Legisladores presentes durante la discusión.

CAPITULO II

De la Votación

Artículo 171.- La votación es el acto colectivo por el cual

la Asamblea Legislativa declara su voluntad.

Voto es el acto individual por el cual cada Legislador declara la suya.

Artículo 172.- Se entiende por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Legisladores presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 173.- Sólo los Legisladores tienen derecho a voto en la Asamblea Legislativa.

Artículo 174.- Ningún Legislador podrá votar en nombre de otro ni votar estando fuera de la sala de sesiones, pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. No obstante, el Presidente puede excusarlo de votar, si éste así lo solicitare.

Artículo 175.- Al iniciarse una votación, todo Legislador que ocupe su puesto en la sala de sesiones, votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

Artículo 176.- La votación es general o especial. Es general, la que se efectúa al final de debates como respuestas a la cuestión propuesta. Es especial, la que se efectúa en el debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 177.- Cerrada la discusión, se leerá nuevamente el artículo en su forma original, con las proposiciones o modificaciones, si las hubiere.

Artículo 178.- Hay tres (3) modos de votación:

1. ORDINARIA: Es la que se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre y levantando la mano, cuando el Presidente pregunta si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación a solicitud de cualquier Legislador.
2. NOMINAL: Es aquella que se efectúa, en base al llamado a lista que hace el Secretario General y cada Legislador, al ser nombrado, expresa su voto en alta voz. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.
3. SECRETA: Es aquella que se efectúa cuando la voluntad del Legislador no es revelada públicamente.

Artículo 179.- La votación se hará nominal siempre que así lo solicite algún Legislador y la Asamblea Legislativa, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Artículo 180.- Los Legisladores pueden solicitar que se lea nuevamente lo que se va a votar antes de que se efectúe la votación.

Artículo 181.- La votación se hará secreta cuando así lo solicite cualquier Legislador y la Asamblea Legislativa, en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Artículo 182.- No habrá votación cuando el total de votantes fuere inferior al quórum.

Artículo 183.- Ningún proyecto de ley podrá ser sometido a votación sin que previamente haya sido discutido.

Artículo 184.- Efectuada la votación, todo Legislador tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado.

Artículo 185.- Efectuada la votación, los legisladores podrán hacer uso de la palabra, si así lo solicitan para explicar su voto por un tiempo máximo de cinco (5) minutos.

Artículo 186.- La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución Política de la República, la ley o este Reglamento no requieran votación secreta o nominal.

TITULO VIII

DEL ENVIO DE PROYECTOS AL ORGANO EJECUTIVO

Artículo 187.- Aprobado un Proyecto de Ley pasará al Organo Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

Artículo 188.- El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Organo Ejecutivo volverá a la Asamblea a tercer debate, y si fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en consideración las observaciones del Organo Ejecutivo.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios (2/3) de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de legisladores, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 189.- Cuando el Ejecutivo devuelva un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría de dos tercios insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declara el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y

hacerlo promulgar.

Artículo 190.- Cuando el Organo Ejecutivo devuelva un proyecto por inexecutable en su totalidad y la Asamblea declare fundadas las observaciones hechas por él, se archivará el Proyecto.

TITULO IX

CAPITULO I

De las Acusaciones o Denuncias ante la Asamblea Legislativa

Artículo 191.- La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 146 de la Constitución, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios que ordena el artículo 154 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiere lugar.

Artículo 192.- Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Legislativa falle la causa pendiente.

Artículo 193.- Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Legislativa se regirán por lo dispuesto en los artículos 154 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

TITULO X

CAPITULO I

De la Elección y Ratificación de Servidores Públicos

Artículo 194.- Para la designación de los cargos públicos especificados en el numeral cinco (5) del artículo 155 de la Constitución, la Asamblea Legislativa adoptará el sistema siguiente:

1. Cualquier Legislador podrá proponer en una sola papeleta un candidato para cada cargo.
2. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra para sustentar su proposición, una vez y por tres (3) minutos.
3. Concluídas las exposiciones, el Presidente someterá a votación cada nómina o candidato y declarará electo al candidato o candidatos que obtuvieren la mayoría absoluta de votos. En los casos en que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de los votos representados en la Cámara, se celebrará, seguidamente una nueva elección entre las dos nóminas o candidatos mas votados; en estos casos se declarará electo el que obtenga más de la mitad de los votos de la Cámara.

Artículo 195.- Se requiere mayoría absoluta de los votos representados en la Asamblea Legislativa para aprobar el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Directores y Gerentes de las Entidades Descentralizadas y todos los nombramientos que haga el Organo Ejecutivo que requieren la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

TITULO XI

CAPITULO I

De la Sesión de Clausura

Artículo 196.- Al iniciarse la Sesión de Clausura de un período legislativo, se nombrará una comitiva de cinco (5) Legisladores para que comuniquen al Presidente de la República sobre el particular. La Asamblea Legislativa aguardará a que

regrese dicha comitiva, después de lo cual el Presidente de este Organo declarará constitucionalmente cerrada la Legislatura, tal como lo expresa el artículo 198 del Reglamento Interno.

Artículo 197.- El Secretario General tendrá redactada en debida forma el acta de la Sesión de Clausura de dicha Legislatura.

Artículo 198.- Firmada el Acta y puestos de pies todos los Legisladores, el Presidente de la Asamblea Legislativa declarará constitucionalmente cerrada las sesiones ordinarias o extraordinarias si lo fueren, y este Organo entrará en receso.

Artículo 199.- Cualquier número de Legisladores bastará para que se lleve a efecto la Sesión de Clausura. Cuando por algún motivo no se celebre sesión en el último día en que debe efectuarse la Asamblea Legislativa, quedará de hecho en receso.

TITULO XII

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 200.- La Asamblea Legislativa por mayoría simple le sus miembros podrá citar al pleno de la Asamblea a cualquier Ministro de Estado como también a Directores Generales de Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y otros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Nacional. El proponente de la citación tendrá derecho a sustentar su proposición por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. El Presidente de la Asamblea en este caso le concederá la palabra a dos Legisladores que estén a favor y dos que estén en contra, por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos; luego la someterá a votación.

Artículo 201.- Todo Legislador puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, lo que hará por escrito ante el pleno de la Asamblea Legislativa. En estos casos será reemplazado por uno de sus Suplentes, y éste devengará el salario que corresponde a dicho período.

Artículo 202.- El Suplente del Legislador que está fungiendo como Miembro de la Asamblea Legislativa sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste y, en tal caso, será juramentado ante el pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 203.- Los Miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades.

Artículo 204.- Cinco días antes y cinco días después y durante el período de cada legislatura los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 152 de la Constitución.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

Artículo 205.- Los Miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.

Artículo 206.- Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional;
2. importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años para su uso personal y de sus familiares dependientes. El suplente de legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período legislativo tendrá derecho a este privilegio por una sola vez y a una placa por el período correspondiente; y
3. pasaporte diplomático para los legisladores y sus familiares dependientes, así como para los suplentes que hayan ejercido.

Artículo 207.- La votación será secreta para decidir sobre las solicitudes de suspensión de la inmunidad parlamentaria.

Artículo 208.- Cada vez que este Reglamento se refiere a días, se entenderá días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de fiesta nacional, días feriados o de duelo nacional y aquellos en que, con motivo justificado, la Asamblea Legislativa resuelva no celebrar sesión.

Artículo 209.- Una vez aprobado este Reglamento, la Asamblea Legislativa ordenará su publicación en folletos para uso de los Legisladores y para conocimiento de los servidores públicos y los particulares.

Artículo 210.- Este Reglamento subroga cualquier otra disposición reglamentaria o legal aprobada anteriormente. Del mismo se conservarán en el archivo de la Secretaría General dos

(2) ejemplares auténticos firmados por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Legislativa.

Artículo 211.- De las disposiciones de este Reglamento relacionadas con el público que asista a las sesiones se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 212.- Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por la Asamblea Legislativa mediante proposición aprobada por la mayoría.

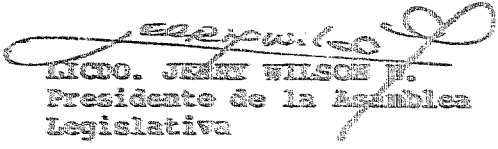
Artículo 213.- Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 214 (Transitorio).- El Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Legislativa, elegidos el 16 de noviembre de 1984, así como las Comisiones Permanentes elegidas en 1984, durarán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 1985.

Artículo 215.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días
del mes de Noviembre mil novecientos ochenta y cuatro.


RICARDO J. WILCO
Presidente de la Asamblea
Legislativa



ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE *Noviembre* 1984.-



NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República.



CARLOS DE SEDAS HIJO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE

EDGAR UGARTE J., Secretario del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente:

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por BANCO DE COLOMBIA, S.A. contra SERVICIOS TÉCNICOS DE INSTALACIONES, S.A. y CAREY WENDELL JOHNSON, se ha señalado el día diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que entre las horas hábiles de ese día, tenga lugar el remate de la finca No.53,844, inscrita al tomo 1266, folio 342 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y una casa en él construida, situada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Norte 25 metros y colinda con el lote número 196 C, Sur 25 metros y colinda con el lote número 194-C, Este ocho metros y colinda con el lote número 82-C y Oeste 8 metros y colinda con la calle 2-C SUPERFICIE: 200 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B/10,000.00. GRAVAMENES: Dada en primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Citibank National Association por la suma de B/9,000.00. CARLOS STRAIN CASTRELLON Juez Sexto del

Circuito de Panamá, por autoridad de la Ley por auto del 29 de abril de 1982, Administrando justicia decreta secuestro a favor del Banco de Colombia, S.A. contra Servicios Técnicos de Instalaciones, S.A. y Carey Wendell Johnson sobre esta finca de propiedad de Carey Wendell Johnson, hasta la concurrencia de la suma de B/3,542.90, que se encuentran pendientes de inscripción los siguientes asientos del diario: 11, 596/151; A las 1:37 p.m. es presentado por Juan Joaquín Oficio de mayo 6 de 1982 del Juzgado Primero de Panamá, por la cual este Juzgado Decreta Juicio Ordinario sobre finca No.53,844 en Panamá, propiedad de Carey Wendell Johnson, 5568/155 a las 10:51 a.m. es presentado por Juan Joaqué el Oficio No.3,184 del 2 de diciembre de 1982, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá por la cual eleva el secuestro a embargo sobre la finca 53,844, folio 42, tomo 1266 en Panamá de Carey Wendell Johnson.

Servirá de base para la subasta la suma de B/12,902.00 y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del JUZGADO SEXTO DEL

CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Se admitirá postura hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se entregará al interesado para su legal publicación hoy, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,
EDGAR UGARTE J.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 22 de noviembre de 1984.

Edgar Ugarte

Secretario

(L110053)

Única publicación.

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado ISAIAS CASTILLO CEDENO, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutoria dice así:
"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.- Chitré, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:.....
Por lo que se deja expuesto, la suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que se encuentra abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada del finado ISAIAS CASTILLO CEDENO, desde el día 23 de junio de 1980, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, en su condición de hija del causante GLADYS ADONAI CAS- TILLO PEREZ; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y
Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- La Juez, (fdo.) Lcdo. Olga Nelly Tapia de Reyes.- El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C.,-

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

La Juez,
(fdo.) Lcdo. OLGA NELLY TAPIA DE REYES

El Secretario,
(fdo.) ESTEBAN POVEDA C.

Lo anterior es fiel copia de su original,
Chitré, 14 de noviembre de 1984.

ESTEBAN POVEDA C.
Secretario

(L107716)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TREINTA Y DOS (32)

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS RAMO DE LO CIVIL, POR ESTE MEDIO AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado SANTIAGO VALDIVIESO PINZON, se ha dictado auto cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, Santiago, quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTOS:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de SANTIAGO VALDIVIESO PINZON, desde el día nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es heredera de SANTIAGO VALDIVIESO PINZON, la señora DONINA PINZON O DONINA PINZON DE GARCIA, en su condición de hermana del causante, sin perjuicio de terceros.

TERCERO: Se ordena comparecer a estar en derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez (fdo.) Lcdo. LUIS ALBERTO OLMOS, La Secretaría (fdo.) Lcdo. NORIS E. HERNANDEZ,

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El Juez,
Lcdo. LUIS ALBERTO OLMOS

La Secretaría
Lcdo. NORIS E. HERNANDEZ

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original

Santiago 22 de noviembre de 1984

NORIS E. HERNANDEZ
Secretaria

L110144
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

EL SUSCRITO JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de BLANCA ROS GUERRA DE SMITH, el cual se tramita en este Juzgado se ha dictado lo siguiente:
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. La Cho-

rrera, doce (12) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTOS:

Por ello, quien suscribe, **JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el proceso de sucesión intestada de BLANCA ROS GUERRA DE SMITH, desde el día primero de mayo de 1984.

SEGUNDO: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros MARIBEL SMITH GUERRA y en su condición de hija de la causante.

ORDENA:

Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Fdo.) Américo Rivera Gómez
El Juez

(Fdo.) César E. Díaz E.
El Secretario

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para su legal publicación hoy veintinueve (21) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
Américo Rivera Gómez
El Juez

César E. Díaz E.
El Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

La Chorrera, 22 de noviembre de 1984
L-107373
Única publicación

DIVORCIOS:

EDICTO NUMERO 282

LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA A:

FRANCISCO LOCARNO MAY, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto SENEIDA RIOS AGUILAR.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le

nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 12 de septiembre de 1984.

La Juez,
(fdo) ELITZA C. DE MORENO

El Secretario,
(fdo) GUILLERMO MORON

CERTIFICÓ: Que lo anterior es fiel copia de su original.

GUILLERMO MORON A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

(L110055)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:

MARIA MARTINEZ DE GOMEZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado JOSE ARTURO GOMEZ BOJAS, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 19 de noviembre de 1984.

(fdo.) LIDIA ZOILA ROSA
ESQUIVEL V.
Juez Segunda del Circuito

(fdo) LIDIA A. DE RAMAS
La Secretaria

CERTIFICÓ: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 19 de noviembre de 1984.

LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria
(L110112)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA a la señora MARIA

MILDA LOPEZ, de generales y actual paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado el señor EERULFO SANTAMARIA GUTIERREZ.

Se advierte a la Emplazada, que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril 1968, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy QUINCE (15) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por el Término de DIEZ (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LA JUEZ.

(FIRMADO)
LICDA. JUDITH AGUILAR CARDOZE
EL SECRETARIO
(FIRMADO)
JUAN CIRILO MALDONADO

Certifico: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.
Colón, 15 de agosto de 1984.
L 304973
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio, EMPLAZA:

Al señor JOAQUIN BELENO MARTIN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto ESTHER GRACIELA GARCIA MONTE-NEGRO.

Se le advierte al emplazado, que si no comparece a este despacho dentro del término indicado, se le designará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

La Juez,
(fdo.) Licda. Olga Nelly Tapia de Reyes.

El Secretario,
(fdo.) Esteban Poveda C.

L-156254
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

HUIE ALFONSO DOUGLAS, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos dentro del presente juicio de DIVORCIO propuesto por BEATRICE LILIAN JOHNSON DE DOUGLAS contra HUIE ALFONSO DOUGLAS, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un DEFENSOR DE AUSENTE con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 10, de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a disposición de la parte interesada se ponen las copias para su publicación.

Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

LIDIA A. DE RAMAS
Secretaria

L-110193
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO SESENTA (60)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, por este medio:

CITA Y EMPLAZA:

A la señora JEANNE FELL RODRIGUEZ, de generales y paradero que dice el actor desconocer, para que por sí o por medio de apoderado se haga representar en el Juicio de Divorcio, que en su contra ha interpuesto el señor Juan Moutran Arab, en este Tribunal, y para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en un diario de Circulación Nacional, de conformidad al Artículo 1349 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1968, con la advertencia de que si no se presenta dentro del emplazamiento, se le designará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación de conformidad a la Ley.

El Juez,
(fdo) Licdo. José A. Delgado P.

El Secretario
(fdo) Ismael Mojica Núñez

Es fiel copia de su original

Santiago, 16 de noviembre de 1984
(L110145)
Única publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

EMPLAZA A:

PEDRO RAMOS DE LEON Y CARMEN DE TAGAROPULOS, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado FINANCIERA PANAMERICANA S.A. advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 9 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Zoila R. Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito de Panamá

(Fdo.) Lidia A. de Ramas,
Secretaría

L-107714
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL NOTIFICA:

Al señor PEDRO SATURNINO FLORES, de conformidad con lo normado por el artículo 352 del Código Judicial, la sentencia de 17 de julio de 1984, dictada por este Juzgado en el Juicio Ordinario propuesto por CORRO, S.A. contra SUPLIDORA BARCO MUNDO, S.A., que dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, COLON DIECISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

VISTOS:

Por todo lo expuesto, la que suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la sociedad demandada

SUPLIDORA BARCO MUNDO, S.A., a pagar a la empresa demandante CORRO S.A., la suma de MIL VEINTISEIS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/ 026.44) en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se calculan en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (B/ 175.28) más los gastos provisionales que se estiman en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/ 50.00) y los intereses que oportunamente se calcularán.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, LA JUEZ (FDO) LICDA. JUDITH AGUILAR CARDOZE, EL SECRETARIO (FDO) JUAN C. MALDONADO"

Por tanto se fija el presente Edicto de Notificación en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy DIECIOCHO (18) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el término de DIEZ (10) días de conformidad con lo normado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con el artículo 40, de la Ley 58 de 1958.

LA JUEZ
(FIRMADO)
LICDA. JUDITH AGUILAR CARDOZE

EL SECRETARIO,
(FIRMADO)
JUAN CIRILO MALDONADO

CERTIFICO: Que la pieza anterior es fiel copia de su original.
COLON, 18 de Octubre de 1984

Secretario
Juan C. Maldonado

L-107854
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO VEINTIOCHO (28)

El Suscrito, Juez Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, por este medio:

CITA Y EMPLAZA:

A los señores: PANTALEON JARAMILLO, ANTONIO DIAZ y ABSALON PINZON de generales y paraderos desconocidos y a todas las personas que puedan tener algún interés legítimo en el presente juicio, para que por sí o por medio de apoderado judicial se hagan representar en el juicio de Verificación de Medidas y Linderos de la Finca No. 7837, inscrita al Tomo 906, Folio 456, de la sección de propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en Globo de Terreno denominado EL CIELO, situado en el Distrito de Atalaya Provincia de Veraguas sus linderos son: NORTE: CARRETERA DE ATALAYA a SANTIAGO, SUR:

CALLEJON LIBRE, ESTE: PANTALEON JARAMILLO y ANTONIO DIAZ, OESTE: ABSALON PINZON de Superficie: 1 hectárea 1890 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados.

Que ha presentado el Licdo. Raúl A. Núñez Cárdenas, apoderado especial de PEDRO NICOLAS DIAZ CUEVARA y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo indicado en el artículo 1904 del Código Judicial y 472 tal como ha sido reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969; advirtiéndose a los emplazados que si no lo hacen dentro del término del emplazamiento se seguirá el juicio en los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad a la Ley.

El Juez.
(fdo.) Licdo. LUIS ALBERTO OLMOS S.

La Secretaria,
(fdo) Licda. NORIS E. HERNANDEZ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Santiago, 23 de octubre de 1984

NORIS E. HERNANDEZ
Secretaria

L110146)
Única publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 16213 del 6 de noviembre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 061174 ROLLO: 14474 IMAGEN 0043 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "NUDARIA DE INVERSIONES S.A."

Panamá, 19 de noviembre de 1984

L110221
(Única Publicación).

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15710 del 29 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 007642, ROLLO: 14403, IMAGEN: 0133 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "HIRAZU PROPERTIES S.A."

Panamá, 6 de noviembre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15523 del 24 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 014662, ROLLO: 14400, IMAGEN: 0117 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TANCA INTERNATIONAL INC."

Panamá, 5 de noviembre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 13852 de 12 de Noviembre de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de Noviembre de 1984, en la FICHA 006859, Rollo 14518, Imagen 0059, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro público, ha sido DISUELTA la sociedad "STEADINVEST CORPORATION".

(L107737
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15709 del 29 de octubre de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 129834, ROLLO: 14403, IMAGEN: 0146 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BOULVAR SECURITIES INC."

Panamá, 6 de octubre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14160 del 28 de septiembre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la

FICHA: 099819, ROLLO: 14374, IMAGEN: 0127 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ALBEDO DE GEGENSCHEN, S. A."

Panamá, 30 de octubre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15330 del 19 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 048658, ROLLO: 14377, IMAGEN: 0147 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "GEARDEL FINANCIAR INC."

Panamá, 31 de octubre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15516 del 24 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 007416, ROLLO: 14374, IMAGEN: 0207 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "INTERIMO PANAMA, S. A."

Panamá, 31 de octubre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15433 del 23 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 060299 ROLLO: 14376, IMAGEN: 0146 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PLIMOR INVESTMENTS INC."

Panamá, 31 de octubre de 1984

(L107650
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15329 del 19 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 093917, ROLLO: 14373, IMAGEN: 0254 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TRACINOIR, S. A."

Panamá, 31 de octubre de 1984

(L107650
única publicación)

EDITORIA RENOVACION, S. A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A, CIPRIANO EDUARDO LAVAL VILLARREAL, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de Apoderado para que represente a su hija LINNETH RAQUEL LAVAL DIPRAKIS, en el JUICIO DE ADOPCION instaurado por DIOGENES AUGUSTO CORDOBA SOLIS.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término no expresado, se le nombrará a la menor un Curador ad-litem con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría, hoy treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil,
(Fdo.) Licdo. EMILIANO R. PEREZ S.

(Fdo.) La Secretaria
RAQUEL DE PORRAS

CERTIFICO: QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL,
Panamá, 21 de agosto de 1984
L-107891
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

LA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA:

EDWARD RENE LOUIS HERRERA, de paradero desconocido para que por sí o por medio de apoderado especial comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto por ARACELY LEZCANO ORTIZ DE LOUIS.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy 17 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el término de diez (10) días
LA JUEZ: (Fdo.) Licda. E. T. de G.

(Fdo.) Licda. Carmen L. De Gracia
La Secretaria

Lo anterior es fiel copia de su original.
Carmen L. De Gracia
Secretaria.
L-107849
Única publicación